

EL PENSAMIENTO ESPAÑOL.

DIARIO DE LA TARDE.

Proposición condenada por la Santa Sede. Romanus Pontifex potest ac debet cum progressu, cum liberalismo et cum recentibus...

Proposición condenada por la Santa Sede. Romanus Pontifex potest ac debet reconciliari et venire cum progressu, cum liberalismo et con...

Puntos de suscripción.—Madrid En la Administración, calle de Silva, número 49, entresuelo, y en las librerías de la Publicidad Olamendi, Lopez, Bally-Ballhere y Cuesta y Lizcano.—Provincias: En los puntos que se anuncian al último día de cada mes.

PARTE EXTRANJERA

Un telegrama publicado en esta corte el sábado por la tarde, nos comunica la importante noticia de la solución de la crisis ministerial que desde el mes de Junio se había iniciado en el Gabinete de Viena. A fin de que nuestros lectores puedan apreciar debidamente este cambio interesante de la política austríaca, vamos con las menos palabras posibles a darles cuenta del estado actual de aquel Imperio, importante en el mundo por su fuerza y vasto territorio, y especialmente importante para el mundo católico, porque a sus fuerzas materiales reúne las que le proporcionan las firmísimas creencias de su católico Emperador.

Mientras que los soberanos de Austria perdían por la influencia protestante la supremacía legítima en Alemania, la impiedad filosófica hacia estragos en el interior del Imperio. José II despojando a la Iglesia puso el Estado en el camino de la bancarrota, y privándola de su libertad destruyó la autonomía de las provincias y de los municipios, y multiplicó la clase de empleados. El sistema burocrático creció con los impuestos y el déficit; y la revolución de 1848 lejos de reprimir aquel fatal sistema, le dió más desarrollo y lo extendió a Hungría.

El Concordato celebrado entre el actual Emperador y la Santa Sede, y por el cual se devolvía a la Iglesia parte de la libertad a que tiene derecho, fué el primer paso dado en la senda del bien; fué el segundo la Constitución autónoma de 20 de Octubre de 1860.

La conjuración, sin embargo, de los burocratas con los liberales, dejó pasar esta Constitución en silencio, y consiguió al cabo triunfar de ella con la patente de Febrero de 1861 representada por el ministro liberal Schmerling. Este hombre de Estado fué durante cuatro años dueño absoluto de la situación. Obedecido por unos como ministro de S. M., y como liberal por otros, gozó de gran popularidad hasta el último invierno, en que la perdió completamente.

Los liberales, que no le creían bastante liberal, prescindieron del Concordato tantas veces por ellos atacado sin fruto, y combatieron al ministro en la cuestión económica; terreno bien elegido para dar la batalla en Austria, donde la Hacienda viene de mal en peor desde los tiempos de José II. Los autónomos, católicos en su mayor parte, ayudaron a los liberales en esta campaña, y presentaron un medio eficaz de introducir economías en los gastos del Estado por medio de la descentralización.

El día 25 de Junio se manifestaron claramente estas dos oposiciones en la sesión del Reichsrath, en el cual hablaron contra los presupuestos el conde Antonio Auesporg, representante del partido liberal, y el conde Leon Thun, de los autónomos. El ministro Schmerling se defendió hábilmente, y prometió reducir los gastos simplificando para ello la máquina gubernativa, pero no inspiraron confianza sus promesas, y su posición desde entonces fué precaria en extremo.

El ministro derrotado en la Cámara electiva, y sin el apoyo de la de los Señores recibió el golpe de gracia en Hungría. En su último viaje a Pesth el Emperador, que habla 17 lenguas, y entre ellas la húngara, fué recibido con verdadero entusiasmo, y en contestación al *memorandum pro Rege nostro*, recordado por el Cardenal Primado, prometió Francisco José devolver al país su representación legítima. Súbitos y Soberano quedaron altamente satisfechos, y no queriendo perder ocasión tan oportuna para reconciliarse, empezáronse a dar algunos pasos con este objeto.

El día 24 de Julio presentó el ministro a la firma de S. M. el decreto de convocación de las Cámaras húngaras, decreto que no fué del agrado de Francisco José. El Arzobispo Ranieri, presidente del Consejo, defendió el decreto; mas viendo que nada conseguía, pidió y obtuvo una licencia de cuatro meses para tomar baños.

Inmediatamente presentaron sus dimisiones el primer Canciller de la corte por el reino de Hungría, conde Zichy, y el segundo, conde Nacslády, que representaban el sistema de centralización burocrática contra la autonomía y los derechos históricos del reino de San Esteban. Para suceder al conde Zichy, fué nombrado el día 26 de Junio Mailath de Székely, húngaro noble, de claro entendimiento é hijo de Gregorio Mailath *Judex curie*: en tiempo del palatino archiducado José. Ya en 1860, había ocupado aquel un alto puesto en la administración húngara, que le fué preciso dimitir por no estar conforme con la Constitución de Febrero de 1861, y la centralización del Schmerling. El señor Mailath, como hombre político, ocupa un puesto intermedio entre los antiguos conservadores y el partido liberal, capitaneado por el

célebre Deak, desde que Kossuth y los suyos perdieron toda influencia en el país. Apreciado Mailath por todos los partidos, firmó en los principios de autonomía nacional y muy afecto a la dinastía, su elección parece la mejor que podría haber hecho el Emperador Francisco José.

Sorprendió Schmerling con el nombramiento de su adversario, presentó su dimisión. El Emperador la recibió, rogándole sin embargo que permaneciese por entonces en su puesto.

Terminadas las sesiones del Reichsrath, la crisis ha sido resuelta confiándose la presidencia del Consejo y el ministerio de Estado al conde Belcredi; el de Hacienda á Larisch; el de Justicia á Komer; el de Policía, provisionalmente, á Balceradi; y la dirección de la cancellaría de Transilvania al conde de Haller. Quedan suprimidos los ministerios de Policía y de Marina, y los demás ministros permanecen en sus puestos.

El conde de Belcredi, lugar-teniente del reino de Bohemia, y almahoy por lo visto del nuevo ministerio, es ménos centralista que sus predecesores, y buena prueba de ello es la supresión de dos ministerios llevada á cabo por el nuevo Gabinete. Indicase también al conde de Rechberg para la presidencia del Consejo de Estado, cuyo nombramiento dejaría entrar la vuelta al diploma de Octubre de 1860.

De todos modos este acontecimiento político debido en gran parte á Hungría, no puede ménos de considerarse como un progreso hacia la autonomía y contra la revolución. Creemos, pues, que los hombres de orden deben recibirle con alegría, porque verdaderamente daba pena ver rodeado al Emperador Francisco José que tantas buenas cualidades reúne, de ministros que esterilizaban los vastos cometimientos, la firmísima voluntad y la ardiente fe católica que adornan el alma del joven Emperador de Austria.

Con la salida de Schmerling muere el *Bateshafter*, periódico que defendía su sistema de gobierno. Esto prueba que su desastrosa política no tiene afortunadamente prosélitos en el imperio austriaco, porque de otra suerte el periódico defensor de Schmerling le habría sobrevivido. Lo mismo sucedió con su predecesor en la prensa el *Donau*, defensor acérrimo también de la centralización administrativa.

TELEGRAMAS.

ANCONA, 27.
Han ocurrido 20 casos de cólera y cuatro defunciones.

SOUTHAMPTON, 28.
El Gobierno provisional de Santo Domingo, quedaba haciendo preparativos para volver á la capital del mismo nombre. Los pueblos de Azua y Barai habían sido evacuados por los españoles y por los indígenas favorables á España.

Los dominicanos los habían ocupado en seguida y la evacuación debía continuar en cuanto llegaran los transportes.

Monte-Christi y Puerto Plata debían ser evacuados de un momento á otro. Los españoles no aprobaban la emigración de los indígenas y les rehusaban pasaporte para Cuba y Puerto-Rico, pero aseguran la protección española á los que quisiesen ir á Curazao ó á Jamaica.

Las últimas noticias de Haití, son que los revolucionarios ocupaban siempre el cabo Haitiano, aunque se esperaba que esta ciudad sería tomada en breve.

Los insurgentes del Perú, al mando de Prado, parece que quieren esperar á ser atacados por las nuevas fuerzas del Gobierno.

En Chile ha corrido la voz de que la cuestión con España no estaba arreglada definitivamente, y que el general Pareja así que supo el convenio celebrado por el representante español en Santiago, había enviado un buque á Valparaiso con órden al ministro para que se embarcase y cesase en sus relaciones con Chile: órden que el ministro se había negado á cumplimentar, alegando que él sólo tenía que entenderse con Madrid. Esto será probablemente exagerado.

PARIS, 29.
Plombières, 29.—La salud del Emperador es excelente.

PARIS, 29.
La *Gaceta* de Kiel del 29 dice que el comisario austriaco protesta contra el arresto del redactor del *May*, diputado por Frest.

La municipalidad ha resuelto con tal motivo elevar una queja á la autoridad superior.

PARIS, 30.
Méjico.—Reunidas las bandas juaristas capitaneadas por Puebla, Regules y Artega sorprendieron el 19 de Junio la villa Urspar.

Los imperialistas marchan en persecución de dichas partidas.

En el resto del Imperio mejicano han sido batidos y desorganizados los juaristas.

Las últimas noticias del general Negrete son, que estaba batándose en retirada hacia el Norte.

VALENTIA.
El cable sub-marino ha sufrido un accidente á consecuencia del cual se halla interrumpida la comunicación por el mismo.

PARIS, 29 (á las tres y quince minutos de la tarde).
Consolidados ingleses (Londres) 90 1/8; de 3 por 100 portugueses (id.) 47 1/2; Mejicanos antiguos (id.) 23 7/8; Crédito territorial mobiliario (id.) 3 5/8; Ferro-carriles de Alicante y Zaragoza (id.) 311; 3 por 100 franceses (id.) 67, 47; 4 1/2 francos (id.) 97; Mejicanos modernos (id.) 46 1/4; Consolidados turcos (id.) 49 3/4; 5 por 100 italiano (id.) 65; Cambio sobre Lisboa (id.) 541; Crédito territorial francés (id.) 1,250; Crédito mobiliario francés (id.) 727; Idem id. español (id.) 458; Ferro-carril del Norte de España (id.) 178; Idem portugués (id.) 190; Idem lombardos (id.) 478; 3 por 100 español (Amsterdam) 39 3/4; Idem id. (Amberes) 39.

PARIS, 29.
Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 39 0/8; 3 por 100 exterior, 00 0/8; diferida, á 00 0/8; amortizable á 00 0/8; fondos franceses, 3 por 100, á 67-57 1/2; 4 1/2, á 97.—Consolidados ingleses, de 90 1/8 á 114.

EL PENSAMIENTO ESPAÑOL.

MADRID 31 DE JULIO DE 1865.

EXPOSICIONES DIRIGIDAS Á S. M. CONTRA EL RECONOCIMIENTO DEL TITULADO REINO DE ITALIA

SEÑORA:
Los que suscriben, vecinos de la parroquia de Limes, concejo de Cangas de Tineo, en la provincia de Oviedo, á V. M. rendidamente exponen. Que unen su voz á la de los muy reverendos Prelados y demás católicos que se presentan hasta las gradas del Trono contra el reconocimiento del mal llamado reino de Italia, por creerlo contrario á los intereses del Padre común de los fieles, representante de todo el Catolicismo, y hasta el Trono de V. M., amparo de dicha causa; por lo que

Suplican á V. M. se digno no acceder á dicho reconocimiento, y así los que suscriben quedan rogando al Todopoderoso conserve la preciosa vida de vuestra majestad dilatados años para el bien y felicidad de sus súbditos.

Limes y Julio 23 de 1865.—Señora.—A los Reales pios de V. M.—José Fontanella.—Antonio Fuentes.—Manuel González.—Antonio Rodríguez.—José Menéndez.—Joaquín García.—Juan Pérez.—Eduardo Martínez.—Ulpiano Rodríguez.—Rosendo Álvarez.—Antonio Fernández.—Juan Fernández.—Joaquín Martínez.—Juan García Cuesta.—Antonio Álvarez.—Domingo Avela.—Juan González.—Antonio García.—Marcelo González.—Juan Álvarez.—Domingo Arias.—Juan Menéndez.—A ruego de Antonio Marron, Ulpiano Rodríguez.—José Martínez.—Juan Martínez.—Hilario Rodríguez.—A ruego de José Menéndez, Manuel Menéndez.—José Álvarez.—Miguel Martínez.—Juan Fuentes.—José Menéndez.—José Fuentes.—Baldomero Fuentes.—Ramon Martínez, y por sí, José Martínez.—Aniceto Hidalgo.—Rosalia Martínez.—Fausta Agudín.—Antonio Álvarez.—José Álvarez.—Manuela Álvarez.—Brigida Hidalgo.—Juan Díez.—Francisco Agudín.—José Fuentes.—Joaquín Guerdón.—Joaquín Lopez.—Joaquín Agudín.—Antonio Menéndez.—Manuel Fernández Sierra.—José Martínez.—Tomás Martínez.—Antonio Rodríguez.—Fernán García.—Josefa Menéndez.—José Rodríguez.—Manuel Álvarez.—Manuela González.—José Álvarez.—José García.—Francisco Lopez.—Joaquina Álvarez.—Josefa Martínez.—No firman: María Agudín.—Joaquina Agudín.—Manuela Martínez.—Concepción y Josefa Agudín.—Josefa González.—Manuela Rodríguez.—María Martínez.—Genaro Riestra.—Luis García Riestra, Presbítero.—José Álvarez.

SEÑORA:
Los que suscriben, vecinos de Casaseca de Campeán, provincia de Zamora, á V. R. M. con respetuoso acatamiento y sumisión posible como católicos y como amantes de su dinastía, suplican y esperan con fe en los sentimientos eminentemente católicos de V. R. M. de que no se reconozca el titulado reino de Italia, que tantas amarguras ha costado y está costando á nuestro venerado, bondadoso y atribulado Pontífice, Pastor universal de la Iglesia.

este católico reino, y consuelo de nuestro afligido y por tantos títulos amable Pio IX.

Casaseca y Campeán y Julio 24 de 1865.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Dámaso Martín Costilla, Cura párroco.—Bonifacio Rebelo, alcalde.—Juan Bueno, teniente alcalde.—Antonio Romero, regidor.—Mauricio Rodríguez, sádoco.—José Bernard, cirujano.—Manuel Estéban, regidor.—Rogua Rodríguez, regidor.—Antonio García, maestro de primera enseñanza.—Felipe de la Fuente.—Juan Estéban, estudiante.—Santiago de Mena.—Francisco de la Fuente, estudiante interino.—Eusebio de Mena, estudiante.—Alejandro Vicente.—Victoriano Paniagua, estudiante interino.—Miguel Benítez.—Juan de la Fuente.—José Pérez.—Por mi padre, Manuel Bragado, Matías Bragado.—Francisco Joo Estéban.—Ramon de Mena.—Angel de la Fuente.—Romualdo Albarrin.—Anacleto Hernandez.—Benito Campo.—José Rodríguez.—Raimundo Rodríguez.—Juan Vega.—Diego Vaquero.—José de la Fuente.—Francisco Rodríguez.—Gregorio Paniagua.—José Vaquero.—José Vicente.—A ruego de Claudio Blanco.—Francisco Sambrina.—Francisco Rodríguez.—Victoriano Bueno.—Manuel Bueno.—Angel Bueno.—José Pompaya.—Manuel Lopez.

SEÑORA:
Las que suscriben, fieles y amantes súbditos de vuestra majestad, han experimentado profunda pena al ser noticiosa de que los ministros de la Corona tratan de reconocer el llamado reino de Italia angustiado de esta manera al venerable anciano Pio IX. Previendo desde luego las funestas consecuencias que han de resultar de semejante reconocimiento, no pueden ménos las expuestas de transmitir al maternal corazón de V. M. las tristes y hondas sensaciones que los suyos experimentan.

Hoy que nuestro amado Padre se ve desamparado de casi todas las naciones católicas, manando sangre de las profundas heridas que le causaran hijas ingratas y desnaturalizadas, será posible, Señora, que la nación española, su hija predilecta, consuma la obra de iniquidad, desgarre su paternal corazón y lo conduzca al sepulcro?

¡Nuestra querida Reina, modelo de piedad y de ternura verá descender á la tumba impulsado por su mano al Anciano venerable, al Padrino de su querido hijo! ¡No, mil veces no! El bien de la Religión católica, timbre el mas glorioso de nuestra amada patria, la conservación del Trono que tan dignamente ocupa V. M., la felicidad de los españoles, todo conspira á que no se patrocine el despojo, á que no se alienen la justicia de los que tantos sinsabores han proporcionado en sus postreros días al Padre común de los fieles.

Confiadas las que suscriben en los bondadosos sentimientos que como á Reina católica y madre cariñosa caracterizan á V. M., humildemente suplican que no selle con su Real Sanción el mal llamado reconocimiento de Italia; por cuya gracia eternamente agradecidas pedirán incesantemente al cielo derrame el tesoro de sus bendiciones sobre su augusta soberana y Real familia.

Dios guarde la preciosa vida de V. M. dilatados años.—Salamanca 20 de Julio de 1865.—Señora.—A los Reales pios de V. M.—Dámaso Martín.—Rosalia Gomez de Liano.—María Sanz.—Teresa Gomez de la Orta.—Luz Lopez de Solís.—Eusebia Lopez de Garcia de la Orta.—Lidia Solís.—Loreto Ortiz.—María de Ayuso.—Mercedes Saragado de Ortiz Gallardo.—María Laporta de Ortiz.—Josefa Ayuso de Mayano.—Ramona Rodriguez de Tardaguila.—Teresa Gonzalez.—Leandra Fernandez Campo.—Eloimena Poveda.—Estanislada Franquera.—Catalina Elena.—Petronila Hernandez.—Camila Hernandez.—María Mellado.—Josefa Mellado.—Mecela Mellado.—Ana Kenel de Olampo.—Josefa Cabezas.—Manuela Gomez Fernandez.—María Victoria Fernandez.—Auriliana de la Riva.—Ana Martín.—Amalia Martín.—Degracia Elena.—Eugenia Alonso.—Cláudia Vizcay.—María Martín.—Lucía Rocio.—Matilde Cuésta.—Andrea Mellado.—María Cruz Rodriguez.—Concepcion Rodrigo. Salvadora de la Cuesta.—Antonio de la Torre.—Anselma García.—Petra Corrales.—Petra Tejero.—Jacoba Franquera.—Francisca Castaño.—Rita Castaños de Motta.—Manuela Gonzalez Gray Perez.—Sofía de Aja.—Joaquina Suarez.—Luisa Hernandez.—Julia Hernandez.—Isabel Hernandez.—Matias de Pano.—Petra Velasco.—Isabel Velasco.—Isabel Baez.—Manuela Fraile.—Isabel Lopez.—Victoria Montes.—Cecilia Brochero.—María García.—Marina García.—Tomasa Alonso.—Genara Curto.—Josefa Bernabejo.—Josefa de Castro.—Mecela de Castro.—Ramona de Castro.—Perpetua Moran.—María de los Dolores Moran.—Micaela Sanchez.—Amalia Sanchez.—Isabel Fuentes.—Juana Fuentes.—Rosalia Fuentes.—Elisa Hernandez.—Elisa Díez.—Pilar Díez.—Manuela Gonzalez.—Manuela Lidro.—Carolina Lidro.—Antonia Mateo.—María Bato de Hernandez.—Ramona Hernandez.—Josefa Prieto.—María García.—Joaquina Prieto.—Elena García.—Isabel Alonso.—María Concepcion Gonzalez.—Vicenta Molino.—Aniceta Bueno.—Juana Iglesias.—Elena Hernandez.—Amalia Hernandez.—Luisa Moreno.—Julia García.—Rosa Rodriguez.—Narcisca Perez.—Manuela Mata.—Rosa Martín.—Amalia Moran.—Juana Hernandez.—Feliciano Moran.—Brigida Salvador.—Carmen Moran.—Luisa Lasheras.—Concepcion Conde.—Teresa Hernandez.—Victoria Caleron Collantes.—Agustina Beroal.—Gertrudis Collantes.—Ramona Fernandez.—Petra Gomez.—Juliana Carrasco.—Benita Larriva.—Agapita Aniceto.—Josefa Cosmes.—Isidora Alvarez.—Leonor Sandarillas.—Josefa Paradiñas.—Lucia Lopez.—Concepcion Alvarez.—Petronila Tapa.—Clementina Meatin.—Juana Iglesias.—Leocadia Martín.—Lorenza Perail.—Segunda Martín.—Florentina Herana.—Francisca Malvar.—Isabel Argumosa.—Dolores Cajal.—Bernarda Sanchez.—Maia Cajal.—Teresa Con-

cepcion.—Teresa Martín.—Simona Crespo.—Carmen Sanchez.—Marta Crespo.—Bibiana Zibala.—Teresa Campo.—Brigida Martín.—Antóni Rota.—Ana Gimenez.—María Gomez.—Isabel Regajo.

SEÑORA:

Al anunciar el Gobierno de V. M. en los Cuerpos Colegisladores la resolución de reconocer el llamado reino de Italia, lo hizo ofreciendo no lastimar los intereses del Catolicismo.

Los que suscriben creen que sin la independencia del Pontificado, aquella oferta seria nula, pues no alcanza á conciliar como dejar de lastimarse los intereses del Catolicismo, lastimando la independencia de su Supremo Gerarca; porque es claro, Señora, como la luz del día, que aprobarlo la sacrilega usurpación de los Estados de la Iglesia, aquella, no sólo queda lastimada, sino herida de muerte. ¡Y será posible que el corazón católico é hijo delgo de los españoles infiera á su buena madre esa herida que con tanta ansia espera la revolución?

La conciencia de los exponenés se resiste, no puede de modo alguno hacerse cómplice con su silencio de los atentados del llamado reino de Italia, por más que sean unos hechos consumados, ya que su reconocimiento entraña á los ojos de la historia imparcial y de la iría razón nada ménos que la sanción de lo injusto y de lo sacrilego; y por lo mismo,

A V. M. suplican humildemente y encarecidamente no reconozca en modo alguno las usurpaciones del titulado reino de Italia, que tanto y en tan gran parte afectan á la libertad é independencia de la Iglesia que, como de V. M., es también nuestra muy querida Madre.

El Señora, y su Madre Inmaculada, patrona de las Españas, concedan á V. M. y su Real familia larga vida y prósperos días para el bien y felicidad de la nación, y triunfo de nuestra amable Religión.

Alcalá de Chvez, provincia de Castellón, 22 de Julio de 1865.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Fray José María Pons, rector.—Pedro María Zafraza, Presbítero.—Ramon Oliver, Presbítero.—Francisco Vallés.—Pascual Cuelaco.—Francisco Sospedra.—José Tarrago.—Juan Bautista Sánchez, Presbítero.—Blas Berres.—Mariano Martí.—Bictista Arcau.—Antonio Roures.—José Jubre.—José Ramon Robles.—José Vicente Puig.—Juan Bautista Puig.—Joaquín Casanova, Presbítero.—Nicolás Domenech.—Pascual Olisau.—Pascual Cucala.—Antonio Cucala.—Honorable Cucala.—José Cucala.—Luis Carceller.—Vicente Beltran.—Pascual Cerad.—Joaquín Fuentes.—Joaquín Fuentes.—José Clausell, licenciado de medicina.—Constitución Cucala.—Juan Bautista Sospedra.—José Bosch y Serred.—Bautista Bosch.—José Bosch.—Vicente Zalves.—Luis Terra.—Trinidad Jiliba.—Nicolás Domenech.—José Sospedra.—Fr. Pascual Etades.—Vicente Buaguer.—Alejandro Blaguer.—Vicente Brat.—Antonio Bosch.—Agustín Danli.—Pedro Danli.—Jaime Danli.—Francisco Albert.—Pedro Danli.—Tomás Albert.—Félix Albert.—Bautista Segarra.—Agustín Sospedra.—Vicente Pedra.—Ignacio Casas.—Ignacio Molino.—José Domenech.—Mariano Guartita.—Facundo Acodori.—Agustín Cucala.—Presbítero.—Sebastián Sús.—Miguel Cucala.—Bautista Albert.—Juan Miquel María Pons y Mallon.—Pascual Domenech.—Gerónimo Pauls.—Francisco Bosch.—Márcos Ferrán.—Por mano agena, Vicente Herrera.—Por mano agena, Pablo Herrera.—Antonio Cuslo.—Francisco Fulas.—Francisco Adá.—Antonio Vallés.—Antonio Vallés, menor.—Ramon Cucala.—Moisés Cucala.—Por mano agena, Antonio Torres.—Francisco Javier Fúrtica.—Miguel Aparici.—José Ripollés.—Rafael Roca.—Miguel Mañes.—Francisco Ramba.—Vicente Triand.—Vicente Saura.—Antonio Roca.—Pascual Cerad.—Estéban Fernandez.—José Fuster.—José Arnacé.—Vicente Bosch.—Lamberto Riera.—Francisco Viaplana.—Juan Cloraz.—Joaquín Roures.—Humano Ribera, Presbítero.—Días Pascual.—Ramon Dimpere.—Ramon Bellés.—Miguel Escuro.—Són n Ebril.—Bruno Roseres.—Juan Bujés.—Félix Burt.—José Bosch.—José Silvestre.—Gregorio Pedre.—José Clausell y Artero, licenciado en medicina y cirugía.—Jilian Crusellés, por mano agena.—Ricardo Guier.—Joaquín Albert.—Francisco Robres, por mano agena.—José Cherta.—Severo Dempere.—Vicente Peris.—Ramon Carceller.—José Sanchez.—Francisco Vela y Ebril.—Pascual Albert.—Timoteo Cherta.—Vicente Cherta.—Antonio Cherta.—José Roda.—Bautista Roda.—Bautista Sospedra.—Francisco Calduc.—Enrique Fiebla, de mano agena.—José Segarra, de mano agena.—Manuel Burt.—Miguel Jaime.—Pascual Ebril.—Joaquín Cherta.—Joaquín Ebril.—Vicente Rola.—Pascual Rojo.—Luis Arnau.—De mano agena, Timoteo Cherta.—De mano agena, Manuel Cherta.—Antonio Cherta.—De mano agena, Luis Castellé.—Joaquín Arnau.—Ruperto Ruiz.—De mano agena, Juan Bautista Cherta.—Pascual Vela.—Alejandro Alina.—De mano agena, Bautista Hébert.—Vicente Guudet.—Benito Parras.—Lorenzo Sanz.—Manuel Font.—José Domenech.—Juan Sanz.—Jaime Vela.—Vicente Sospedra.—De mano agena, Joaquín Paris.—Cristiano Sarabia.—Melquíades Lopez.—De mano agena, José Roda.—Cipriano Roca.—Vicente Sospedra.—De mano agena, José Roda y Herrera.—Agustín Ballez, Presbítero.—De mano agena, Antonio Riera.—De mano agena, Ramon Herrera.—De mano agena, Gabriel Herrera.—Agustín Vives.—De mano agena, Mateo Herrera.—De mano agena, Vicente Vidal.—De mano agena, Pablo García.—De mano agena, Bictista Góllaman.—De mano agena, Bictista Galarsa.—De mano agena, Francisco Galarsa.—De mano agena, Nicolás Baquer.—De mano agena, Ramon Chiliba.—De mano agena, Francisco Pitarcl.—De mano agena, Mario Bosch.—Vicente Calduc.—Gregorio Herrera.—De mano agena, Francisco Albalade.—Manuel Domenech.—José Valls.—De mano agena, José Veraguat.—Lu-

Manuel Dolch.—De mano agena, José Galindo.—De mano agena, Benito Sospedra.—De mano agena, Vicente Sospedra.—De mano agena, Bautista Mari.—De mano agena, Isidoro Virantes.—De mano agena, Baltasar Adu.—De mano agena, José Calduch.—De mano agena, B. Batista Pauner.—De mano agena, Vicente Iruer.—De mano agena, Félix Bont y Vives.—Gaspar Amelá, Presbitero.—José B. yerri.—Jaime Peguerols, mcor.—Vicente Guardiola.—Bautista Tracer.—Manuel D. monech.—Severo Dempere.—De mano agena, Bautista Guillamon.—Matias Marzá, Presbitero.—Joaquín Fresquet.—M. crio Cerdá.—Pedro Cuala.—Joaquín Albert.—Manuel Rovira.—Francisco Guive.—Amadeo Mor.—Vicente Paig.—Francisco Dempere.—Manuel Salvador.—Joaquín Jaime.—Vicente Pedra.—Roman Albert.—José Silvestre.—Vicente Johc.—Antonio Fuertes.—Francisco Larrosa.—Rifael Fresquet.—Miguel Coca.—Vicente Paig.—Joaquín Galarsa.—Ignacio Juan.—Bautista Cruselles.—Pascual A. balad.—Joaquín Dempere.—Vicente Roca.—Benito Peguerols.—Vicente Ebrí.—Manuel Calduc.—Miguel Sospodra.—Francisco Sales.—Ignacio Fabregad.—Tomás Alcart.—Benito Ebrí.—Francisco Espallargues.—Bautista Jon.—Antonio Terreres.—Luis Casanova.—Pascual Roca.—Juan Roca.—José Navas y Martí.—Francisco Caduc.—Manuel Prats, Presbitero.—José Martí y Ebrí.—De mano agena, Francisco A. brich.—Pascual Martí y Pavia.—Ladislao Fresquet.—José Fresquet.—José Peraire.—Francisco Rodríguez.—José Vela y Ebrí.—Encarnación Navas.—Flomena B. iles.—Bautista Pauner.—Juan Bautista Koda, Presbitero.—Manuel Cherta.—Gabriel Amelá.—Bautista Mores.—Vicente Sospedra.—Manuel Martí.—José Martí.—Francisca Castell.—Rafael Balaguer.—Vicente Sospedra.—Benito Sospedra y B. udo.—Tomás Sospedra.—Benito Balaguer.

LA CONCIENCIA DE LOS CATÓLICOS ANTE EL RECONOCIMIENTO.

Desde el día 1.º del actual en que principiamos a publicar exposiciones a S. M. contra el reconocimiento del llamado reino de Italia, han aparecido hasta ayer en las columnas de EL PENSAMIENTO ESPAÑOL quinientos treinta exposiciones, a saber: 56 de Reverendísimos Prelados, y 494 de corporaciones y particulares. Las primeras en este orden: Día 10, diócesis de Burgos. Día 12, Tarazona. Día 13, Jaca. Día 14, Huesca. Día 15, Santiago. Día 17, Salamanca y Barcelona. Día 18, Pamplona y Plasencia. Día 19, Vitoria, Osma, Jaen, Zamora, Tortosa, Tarragona y Santander. Día 20, Lugo, Leon y Avila. Día 21, Zaragoza, S. uenza, Cuenca y Cádiz. Día 22, Gerona y Segovia. Día 25, Córdoba. Día 24, Mondoñedo y Vich. (Sede vacante). Día 25, Teruel. Día 26, Segorbe. (Sede vacante). Día 27, Orense. Día 28, Guadix y Coria. (Sede vacante). Día 29, Malaga y Lérida. Día 30, Urgel. Total, 56.

Los muy Reverendos Prelados de las diócesis que aquí no constan, han manifestado su sentir en una ó otra forma al Gobierno de S. M., conformes en un todo con sus venerables hermanos; pero sus comunicaciones no han llegado todavía á poder nuestro: seguiremos insertándolas conforme las váyamos recibiendo.

Respecto á las exposiciones de corporaciones y particulares, su orden de insercion en EL PENSAMIENTO ESPAÑOL, es el siguiente:

- Día 1.º de Julio, pueblos de Arboleas, Vinuesa, Mayals y Mañeru. Día 3, Ojos Negros, San Martín de Unx, Marmolejo y Alóbes. Día 4, Gorga y Azaila. Día 5, Bradin, Alió, Vilabella, Nules y Puigtiños. Día 6, Villardondiego, Valdemoro y Balones. Día 7, Santapau. Día 8, Millena y Jativa. Día 10, Pozán de Vero, Escoriaza, Tordehumos, Tordelego, Almagro, Jaen y Deva. Día 11, Villabastida, Urgel, Saldias, San Felices, Galinduste y Almuñaina. Día 12, Puebla de Valles, Borvizanosa, Moréñin, Larrimbe, Finestrat, Totánés, Alba de Tormes, Trig, Cotovad y Arecha valeta. Día 13, Lérida, Estella, Burgos, Horcajuelo de la Sierra, Espluga de Francolf, Astorga, Layos, Jativa, Saviñan y Copernal. Día 14, Madrid, Mora de Ebro, Campo de Cuellar, otra del mismo pu to, Fuensalida, Oviedo, San Pedro de Roda, Comillas, Malon, Puzuelo, San Felices de Buelma, San Mamés de Argüeros y Marmol. Día 15, Burgos, Huesca, Azpeitia, otra de Azpeitia, Fous, Valdecarras, Barbastro, Masroig, El Espinar, La Podrja del Portillo, Burgos, Montroy, Rocamundo, Puebla de Mosatuca, Lozoya, Zaragoza, Beniloba, Busturia, Olot, Manébraga, San Pedro Manrique, Anguiano, Saracin de Burgos, Peralejos y Vitoria. Día 17, Estella, Granada, otra de Granada, Villena, Chert y Calatayud. Día 18, Roca, Zamora, Santa Gadea del Alfoz, Leon, Ruesca, Espinosa de Henares, Ubierna, Nerja, Caspe, Azpeitia, otra de Azpeitia, L. on, Viana de Navarra y Plasencia. Día 19, Artajona, Zaragoza, Cullera, San Adrián, Balconete, Riotobos, Quintanilla, L. on, Vergara, Marchena, Darango, Mancera de Abajo y Vinaroz. Día 20, Barrio de Cortés, Casaseca de las Chanas, Pontejos, Arenillas de Zamora, Puliana, Ciudad-Royal, Arés del Maestro, Alerre,

Benlloch, Salamanca, Chirivel, Avila, Morata de Giloa, Leon, Zangandez, Bircenamayor, Gordoncillo, Villaluera, Bribsasca, Toboso, Mendaza, Asarta, Acedo, Mora la Nueva, Lerin, Uldecona, Olea, Fuente Omecho, Altet, Alcira, Auñon, Albalate del Arzobispo, Dahas, Arguedas, Elgoibar, Añover de Tajo, Acered, Almiruete, Villapeñicil, Castromonte, Estepa, Juncosa y Tjueblas.

Día 21, Vitoria, Zuñeda, Cañizar de Amaya, Valencia de D. Juan, Grañon, Albax, Alfoz, Anteglesia de Luno, Navalanguilla, Cádiz, Ventas de Peña Aguilera, Acebo, Puerto de Santa María, Cuevas de Ayllon, Valdesotos, Gijon, Castil de Vela, Cádiz, Leon, Toro, Miravet, Bielsa y Fuensalida.

Día 22, Leon, Huesca, Salamanca, Espinosa de los Monteros, Tardajos, Burgos, Tortosa, Fix, Elorjo, Barcelona y Allo. Día 23, Santiago, Orgañá, Salorino, Villalomes, Arboleas, Barodia, Colin de Salias, Soleiras, Ceánuri, Salas de Bureba, San Esteban del Valle, Ibeas de Juejos y todo su arprentazgo, Astorga, Betasau, Mayals, Medina de Pomar, Buenavista, Toledo, Guernica, Villalobos, Vilapana, Alfaro, Madrid, Lage, Astóviza, Villamayor, Azqueta, Egúzquiza, Labiaga, Villatuerta, Mendigorria, O. ite, Oteiza, Barin, Arrigorriaga, La Granja de Escarpe y Bilbao.

D. a 24, Zamora, Almudever y Torralva, Orihuela, Santiagos, Castillo, Bareyo, Guemes, Ajo, Meruelo, Salamanca, B. goña, Salamanca, Valdilecha, Morés y Bilbao. Día 25, Córdoba, otra de Córdoba, Rivadavia, Cádiz, Gormaz, Leon, Orense, Mondragón, Toral de los Guzmanes, Villalba de la Lampreana, Iluerta del Rey, Villavieja, Cobos de la Molina, Anaya de Alba, Morell, Dava, Cati, Melgar de Fernamental, Zaragoza, Plasencia, Villares del Saz de D. Guillen, Castrillo de Villavega, Fuenteoso, Bodailla del Monte, Huerta de Vero, Sobrado, Benitos, Villacayo, Oristá, Moraleja del Vino, Villaviciosa, Castrogeriz, Jerez de la Frontera, Poza de la Sal, Villa del Cerró, Mata de Almuña, Obanos, Villalmondar, Cuevas de Vin Romá, Adrall, Cirauqui, Tatarrella, Calaceite, Bollullos del Condado, Bocaliente, Guernica, Fuensalida, Huesca, Beniloba, Rágama y Romanones.

Día 26, Noja, otra de Noja, Bronchales, Los Hoyos, Onteniente, Cervia, Arenillas junto á Villadiego, Corella, Segovia, Castillo, Espinosa del Camino, Casar de Palomero, San Clemente de Perarua, Manzanoda, Lérida, Añastro, Beniloba, Azcoitia, Bispen, Benavarre, Dilar, Os, Santiago, Puerto Lumbresas, Cintruénigo, Peralejos, Espeja, Carda, Jaca, Villabragima, Albocacer, Cartagena, Gajano, Añover de Tajo, Agullente, Porrera, Tudela de Duero, Iruere, Barbastro, Los Balbases, Novelda, Ricorp y Vedriñana.

Día 27, Burgo de Osma, Cáceres, Morella, Osma, Z. nta Cruz de Campuzu, Iurgoyev, Gayanes, Villafrauca de Montes de Oca, San Pedro de Torelló, Barambio, Orihuela, Leon, Puebla de Montalvan, Ampuero, otra de Ampuero, Villacorralon, Barambio, Valdilecha, Vallanueva y Purroy, Pedra, B. nialbo, Artieda, Nerja, Cañizar, Santa Cruz de Bezana, Sansol, Ballesteros, Alboreca, Bronchales, Graniga de las Garrigas, Chia, Sevilla, Atienza, Rincon de Olivado, Bortecorés, Salent, Granada, Abadiano, Trujillo, Lumbier, Pamplona, Villafrauca y Villaro.

Día 28, Orense, Renedo de Valdearroyo, Arleta, Gerona, Cádiz, Barcala, Tarazona, Burgo de Osma, Cádiz, Badajoz, Zaragoza, otra de Zaragoza, Bilbao, Escoriaza, Avila, Plasencia, Olite, Hermosilla, Quiruelas, Marron, Vitoria de Rioja, Castildelgado, Quintanadueñas, Sevilla, Villanueva de Valdearroyo, Capspanes y Anna.

Día 29, Luezas, Burgos, Alicante, Piedrafita, Villamiel, Torralba de Ribota, San Mateo de las Fuentes, Vitoria, Cartagena, Zarzuela del Monte, Valverde de la Vega, Najera, Real, Segovia, San Mateo, Ayerbe y 25 pueblos más, Lanaja, B. oca, San Sebastian, Peralta, Estella, B. oada, Sobrandio, Paracuellos de la Rivera y Villamayor de Treviño.

Día 30, Beniloba, Tarrasa, Arenas de San Pedro, Villaramiel, Aracena, Altura, Morella, Palma de Mallorca, Calaceite, Zaragoza, Brea, Oristá, Jerez de la Frontera, Murga, Salsadella, Tuixent, Mancera de Abajo, Casatejada, Póveda, Portucale, Val de Oxo, Roa, A. moradí, Botarell, Poblá de Mafumet, Murugarren, Moncalvillos, Rabanos, Murueta, Guetaria, Tremp, Vitoria, Inoco, Eslava, Torralba de los Frailes, El Molar y Granada.

Estas 494 exposiciones van suscritas por CUARENTA Y OCHO MIL CINCO QUINCE personas y, sin embargo, representan muchísimas más. Hay parrocos que suscriben por sí y por todos sus feligreses sin exceptuar uno, diciéndonos terminantemente que todos ellos piensan en este punto como el Cura, y que todos ellos les han dicho que así pueden afirmarlo, sin temor de ser desmentidos. Esto no obstante la firma de un representante sólo se cuenta por una.

Son muchísimas las personas que suscriben por sí y su familia, y no hemos contado más que una firma y dos por familia, que es el minimum de individuos que pueden ser comprendidos en este nombre. El número de exposiciones tambien es mayor; porque frecuentemente en una exposicion se juntan varios pueblos, y cuando las firmas no van separadas, sólo hemos contado el pueblo que figura á la cabeza.

Téngase ademas presente que estas no son todas las exposiciones que contra el reconocimiento se han dirigido á S. M., sino todas las

que hasta el día de ayer ha publicado EL PENSAMIENTO ESPAÑOL, las cuales se nos han remitido todas para su insercion en el periódico. La Regeneracion está publicando tambien todo este mes números enteros de protestas, y anteayer ha comenzado á dar Suplementos, y con rarísimas excepciones, que puede ser que no lleguen á media docena, todas las exposiciones de La Regeneracion son distintas de las nuestras.

No hay que olvidar tampoco que hasta ahora no hemos publicado protestas contra el reconocimiento, y sin embargo, son innumerables las que existen en nuestro poder.

Adviértase tambien que tenemos todavía centenares de exposiciones inéditas, las cuales no hemos podido publicar todavía por falta de espacio, y eso que hemos dado tres números extraordinarios de exposiciones, á saber: los correspondientes á los dos últimos domingos y al día de Santiago, en que no salieron á luz la mayor parte de los periódicos, y que llevamos seis suplementos cuajados todos de exposiciones.

Si no damos á luz más suplementos, y si éstos no son mayores, consiste en dificultades materiales de la imprenta, no en falta de documentos para llenarlos, aunque fueran dobles. No se pueda prescindir tampoco de una consideracion. EL PENSAMIENTO ESPAÑOL, que tomó la iniciativa en las exposiciones populares, aunque muy extendido, como es notorio, por toda la Peninsula, no va á todas partes, y para que la noticia de lo que pasa y el pensamiento de representar á S. M. llegue á todos los pueblos, se necesita que trascorra mucho tiempo, y el movimiento de la verdadera opinion pública de que nuestras columnas dan testimonio sólo es obra de un mes.

Este mes es el más ocupado del año para las poblaciones rurales que son casi todas las de España: es tambien el mes en que se viaja más, y la mayor parte de las personas influyentes en sus respectivas poblaciones está ausente á la sazón, sea en baños ó sitios de recreo.

El movimiento de las exposiciones se debe principalmente á las de nuestros venerables Prelados y á los discursos que los diputados católicos han pronunciado últimamente en el Congreso; pero está sufriendo constante oposicion por parte de las autoridades del Gobierno.

Ahora, en vista de nuestros datos y de las precedentes observaciones, que pudieran ampliar y precisarse con toda sinceridad si se ha visto nunca en España resultado tan maravilloso; si hay partido alguno político que pueda hacer lo que están haciendo los católicos españoles sin carácter político alguno, movidos exclusivamente por un sentimiento religioso, y si esto no dá la medida de lo que puede esperarse de nuestro noble país.

España, en efecto, está protestando hace un mes catolicismo, de su adhesion á la Santa Sede, de su entrañable amor á Pio IX, de sus sentimientos eminentemente monárquicos, de su generosa y salvadora independencia. España quiere ser católica, quiere ser monárquica y libre de toda influencia extranjera. Y lo será. Lo será por medios exclusivamente legales, por la fuerza de la verdadera opinion pública, por la enérgica exposicion de sus sentimientos nacionales.

Lo será. Ha despertado de un letargo de treinta años para no entregarse ni un solo momento más á su letal adormecimiento. Está cumpliendo hoy un altísimo deber, y en seguida tiene que llenar otro. La Esperanza lo ha dicho terminantemente: es menester que se inscriban en las listas electorales todos los que paguen al menos 200 rs. de contribucion. Mañana verán el uso que han de hacer de su derecho: hoy por de pronto tienen el altísimo deber de hacerse electores y de comprometerse solemnemente ante Dios y su conciencia á no votar á ningún unionista, á ningún progresista, á ningún democrata, á nadie, en fin, que directa ni indirectamente haya contribuido con su aprobacion ó con sus simpatías al ministerio actual, al reconocimiento de los sacrilegios y usurpaciones de Italia.

Si se desoyen las súplicas de millares y millares de españoles, es menester que por medios perfectamente constitucionales, esos millares y millares de españoles hagan entender al Gobierno y á todos sus amigos que nadie se burla en vano de los más íntimos sentimientos de la nacion.

FRANCISCO N. VILLOSLADA.

Dice La Correspondencia: «La Esperanza niega que se sepa todavía lo que harán los monárquicos en la proxima lucha electoral. Después de publicar sus palabras haremos observar que bien claro han dicho otros periódicos monárquicos que sus amigos deben tomar parte en la política, y cuidar de su incorporacion en las listas electorales. Así se escribe; con tan incalificable ligereza trata La Correspondencia los más graves asuntos. Precisamente el primero de los periódicos monárquicos que ha aconsejado á sus amigos que se inscriban en las listas electorales ha sido La Esperanza.

Estamos, pues, todos conformes en que los católicos deben apresurarse á ser electores, teniendo las condiciones de la ley, y en que no debe darse ningún voto á los liberales.

Aunque corramos el riesgo de molestar á nuestros lectores con la crónica monótona de la cuestion que se llama del retraimiento de los progresistas y democratas, en la cual no hay

más lances que la actitud constante del Gobierno, siempre arrodillado, y la actitud de los progresistas, hasta ahora desdeñosos y coquetones, sin embargo, por lo ruidosa, diremos de ella algunas palabras.

La Discusion asegura que su partido no abandonará la política de retraimiento, y que suponer otra cosa, es una calumnia. La Democracia, sabido es que tambien aboga por la misma causa. La Iberia, algo más humanizada en algunos párrafos, dice que no es posible fijar cuál será la conducta de su partido, porque todavía no se ha hecho la rectificacion de listas, ni se han disuelto las Cortes, ni se sabe qué ministerio hará las elecciones.

Anteayer se han reunido algunos de los individuos del comité democrático, y se ha hablado entre ellos de la cuestion del retraimiento, quedando todos conformes en la necesidad de continuar en él, y de no aceptar como representantes del partido á los que individualmente aceptarían las candidaturas, si fueran votados por algunas provincias.

A todo esto los periódicos ministeriales aseguran que el Gobierno ve y oye impasible los manejos que se emplean para afirmar á la gente revolucionaria en su actitud, pero no tiene ninguna verosimilitud esta noticia, porque ignoramos ya qué más se podría hacer por parte del Gobierno, aunque sin éxito ninguno. ¿Es posible que sean una de estas súplicas, y uno de estos dasdenes, los dos hechos á que se refiere el siguiente párrafo?

«La Iberia dice que si SS. MM. visitan á Logroño, es lo probable que para entonces se ausente de aquella ciudad el duque de la Victoria para tomar baños ó aguas benéficas para su salud.»

Hay quien da importancia á la actitud de La Iberia inmediatamente después de la entrevista del general Prim con el general O'Donnell, suponiendo que es el uno de estos hechos, consecuencia del otro.

De La Iberia copiamos lo siguiente: «De Tortosa nos escriben lo siguiente: «El día 25, un Sacerdote de esta ciudad, animado sin duda con la impunidad con que galea en estos tiempos de bienandanza la gente nea, encaramado en el púlpito de la iglesia de San Jaime, gritó como un rabioso enérgico contra el reconocimiento del reino de Italia, y victoreó desafortunadamente al Papa, á la Religion y á los venerables Obispos que en este movimiento religioso marchaban á la vanguardia. Un pueblo ignorante y fanático contestaba en tumultuosos los vivas de este padre de almas, lleno de evangélica mansedumbre al estilo neo.»

Nada podemos decir, pero no tener datos del asunto á que se refiere el párrafo anterior. Sólo si nos atrevemos á asegurar, que el celoso Sacerdote habrá cumplido con su deber; en cuyo modo de pensar nos confirma el ver que el corresponsal de La Iberia llama estúpido y fanático á un pueblo que recibia con cristiano entusiasmo las exhortaciones del ministro del Señor.

El Ilmo. señor Obispo de Osma ha tenido la honra de que la exposicion que dirigió á S. M. contra el reconocimiento del reino de Italia, haya merecido la persecucion del Gobierno. Parece que dicho Prelado ha recibido una Real orden firmada por el Sr. Calderon Collantes, en la cual se le manifiesta que la exposicion que presentó ha pasado ya al Consejo de Estado.

Tres son los señores Prelados cuyas exposiciones están sujetas al dictamen del Consejo, á lo menos por lo que sabemos hasta ahora. Si les esperan mayores persecuciones, y si les prepara el Gobierno sufrimientos personales á más del pesar que les causa la conducta que sigue en las cuestiones eclesiásticas, no dudamos que Dios les dará fortaleza para soportarlas, y que tendrán no sólo una corona eterna por su martirio, sino tambien la estimacion de todos los católicos y de las personas de nobles sentimientos.

Hasta ahora se había dicho por todos los periódicos liberales que las exposiciones de los señores Obispos provocaban la guerra civil, y se iban dando noticias, probablemente inventadas en Madrid, de que próximamente estallarían movimientos carlistas, etc., etc. Como eran falsas, luego han quedado desmentidas tales noticias, y ahora salen con que han fracasado los planes, porque el general Cibera ha disuadido á sus amigos. ¿Y por qué dirán Vds. que lo ha hecho el antiguo general carlista? Porque ha tenido miedo del general O'Donnell, acordándose de la leccion que dicen le dió en Lucena.

Ocho días, tal vez, van trascurridos desde que el periódico siempre autorizado nos dice en todos sus números que al día siguiente publicará la Gaceta el decreto sobre el reconocimiento del robo de Italia; pero la Gaceta sigue muda, haciéndose cada día más profunda la herida que sufre el crédito del diario de noticias. El extraño y tenaz silencio del periódico oficial va dando en qué pensar, y á El Leon Español le hace sospechar que algo grave se esconde en él. La venida del representante de Florencia sigue un curso parecido. Después de haber anunciado repetidamente La Correspondencia que de un momento á otro debía llegar á esta corte, hoy sale con que no pudiendo estar aquí antes de la salida de la Reina lo deja para fin de semana. ¿Que habrá en todo esto?

La Correspondencia, cuya historia es una serie no interrumpida de intemperancias, y en el mismo número en que echa en cara á otro periódico el defecto esencial del diario noticiero, esto es, el traer y llevar inconsideradamente nombres respetables, se expresa como van á ver nuestros lectores á propósito de la carta dirigida á La Esperanza por el Arzobispo de Trianópolis:

«Se ha realizado nuestro anuncio de que el confesor de S. M., Sr. Claret, cedería al fin á los esfuerzos que se habían hecho durante su corta estancia en Madrid, para que dijera algo sobre el reconocimiento de Italia. El Sr. Claret no ha escrito una exposicion contra el reconocimiento, limitándose á decir que piensa lo mismo que sus demás hermanos los Obispos de España.»

Copia en seguida la carta que nuestros lectores ya conocen, y continúa:

«Sobre esta carta haremos observar únicamente, que han sorprendido la buena fe del confesor de su majestad los que le han dicho que algunos han sostenido que el Sr. Claret reprochaba lo expuesto por los demás Prelados.»

Pues si este periódico cree que han sorprendido la buena fe del señor Arzobispo, los que han supuesto que estaba en discordancia con los demás Prelados, lo cual quiere decir, que según La Correspondencia, no ha existido tal divergencia, ¿cómo dice más arriba, que ha cedido á los esfuerzos que se le hicieron durante su estancia en Madrid? ¿Puede darse contradiccion más palmaria? ¿Con tal ligereza se escribe de cosas que atañen á personas tan respetables! Por lo demas, nosotros rechazamos indignados la suposicion de que un Obispo católico necesite de estímulos para obrar como le dicte su conciencia.

Leemos en La Correspondencia: «Dícese, y creemos que con algun fundamento, que se trata de anular en lo sucesivo el valor académico de los estudios que se hacen en los seminarios, y que hasta ahora han sido válidos para todas las carreras.»

A esto contesta un periódico: «Esto se lee en otro periódico, y mientras más se lee menos se entiende, porque no teniendo en la actualidad valor alguno académico los estudios hechos en los seminarios, no sabemos qué es lo que quiere decir que se va á anular. Sólo en Vich y en algun otro punto los seminaristas pueden hacer valer académicamente los años que cursan, porque los cursan en los colegios agregados á los institutos de segunda enseñanza; pero los que están en los seminarios, propiamente dichos, jamás han gozado de ese privilegio que el otro diario supone.»

No anda muy exacto el diario que corrige á La Correspondencia al decir que jamás han tenido valor académico los estudios hechos en los seminarios. Pero dejando esto á un lado, y aun reconociendo acertada en lo restante la ratificacion, ¿qué se intentará contra los seminarios que ha dado motivo para aquella noticia de La Correspondencia? La situacion es muy propia para hacer concebir toda clase de temores tratándose de cosas eclesiásticas.

Nos hace gracia un artículo del Diario de Barcelona, liberal, muy liberal, que espera que el goce de la libertad y de las instituciones será allá para la generacion futura, y aun añade: ¿quién, y si los liberales vienen á mejor acuerdo. ¡Bah! si tan largo me lo flais.... y aún con dudas.... y siendo los liberales otros de lo que son.... casi le daríamos la razon al Diario liberal. Es seguro que nadie le desmentirá, como al que se entretiene en el dulce mentir de las estreñilas.

Los periódicos liberales se ocupan en el asunto de la carta del Excmo. Sr. Claret, confesor de S. M. la Reina. Unos dicen que debería renunciar su cargo, otros que el Gobierno debería separarle; pero todos convienen en el deseo de que esté alejado de la corte.

Con esto sólo nos basta para saber lo que conviene.

En el Boletín oficial del gobierno de la provincia de Castellon de la Plana, hemos visto con escándalo la siguiente orden, alouccion, ó lo que fuere: «Nombrado por el Gobierno de S. M. el Rey de Italia enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de aquel reino cerca de S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) el señor marqués de Tallia-Carneo, S. M. la Reina se ha dignado nombrar en el día de ayer, con el mismo carácter, cerca del Rey de Italia Victor Manuel al Sr. D. Augusto Ulloa. Ha terminado, pues, un asunto que sirvió de pretexto para llevar cierta inquietud á sencillos y pacíficos habitantes. Si aun los mal avenidos con el sosiego que reina en toda la provincia, se permitieran en cualquier sentido contrariar las soberanas disposiciones, es mi deber advertirles que van extraviados, y que contraen muy grave responsabilidad, que será irremisiblemente exigida dentro de las prescripciones de la ley. Para ello los alcaldes darán, sin excusa, inmediatamente parte circunscrita de cuanto ocurra.

El gobierno de provincia correspondiendo á la mision que le está confiada, y á sus antecedentes, no dejará defraudada la esperanza de todos los hombres de bien, ni abandonando el interes de la provincia. Castellon, 26 de Julio de 1865.—Ramon Cuervo.

El gobernador de la provincia de Castellon no puede asegurar, como lo hace, que haya terminado el asunto del Robo de Italia; porque todavía no es un hecho oficial, todavía no se ha publicado en la Gaceta. Las leyes hasta que se promulgan no son tales leyes; lo mismo, y con más razon los actos gubernativos; y no hay en España otro medio de promulgacion que la del periódico oficial del Gobierno. Lo que se propone el Sr. Cuervo con estas falsedades, ya se deja comprender; es sofocar

el grito de la opinion pública, es combatir las exposiciones. Ignoramos si el gobernador de aquella provincia ha obrado conforme á instrucciones recibidas del Gobierno de Madrid. Si no es así, merece la reprobacion del ministerio, y el correspondiente castigo por su inculcable conducta. Pero si fuese el Gobierno mismo el que ha mandado publicar oficialmente en los boletines de provincias datos oficiales, que según las leyes deben publicarse en la Gaceta, si fuese el Gobierno el que manda publicar como oficial lo que no lo es, y todo para impedir que los ciudadanos ejerciten un derecho consignado en la Constitución, no tendríamos palabras bastante duras para protestar contra él; y aunque estamos seguros de que su responsabilidad no se haría efectiva, á lo ménos tendríamos derecho de presentarlo como una vez más conculcador de las leyes, y como digno de lástima por los pobres recursos que le sugiere su miedo vergonzoso.

Dicese que el Gobierno se apresta á reconocer el nuevo reino de Grecia en razon de ser un hecho consumado. No lo dudamos; todo lo que tenga un origen revolucionario, ó manifieste de alguna manera este carácter, encontrará en la Union liberal un amigo fiel.

Dice un diario que cartas particulares de Roma publicadas en el periódico L'Italia (ya sea un testimonio) aseguran que el Padre Santo no se muestra personalmente desfavorable al reconocimiento del robo de Italia, que lo deja reducido á la quinta parte de sus legítimos dominios; pero que muchos personajes de la corte pontificia, entre ellos el Cardenal Antonelli, no ocultan su desagrado. ¿A quién tratará de engañar el periódico que se atreve á copiar ó inventar semejantes paparruchas?

Por reales decretos que publica la Gaceta de ayer, se releva á D. Cayo Quibones de Leon, marqués de San Carlos, del cargo de enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los belgas; se nombra para sustituirle á D. Tomás Ligués y Beldas, marqués de Abama, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en Francfort, Hesse-Electoral, Hesse-Cassel y Nissa; se nombra para este puesto á D. Juan Valera y Alcalá Galiano; se releva á D. Vicente Gutiérrez de Teran del cargo de enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los Países-Bajos, y se nombra para este cargo á D. José Luis Alvarado, diputado á Cortes; se declara cesante del cargo de consejero de la seccion de lo contencioso del Consejo de administración de la isla de Cuba, á D. Juan Bautista Ustariz, y se nombra en su lugar á D. Pedro Riscart y Toras.

A mediados de Agosto, S. M. la reina Cristina ocupará la casa que ha tomado en las provincias Vascongadas, donde permanecerá mientras la residencia de su augusta hija en Zarauz.

El Emmo. señor Cardenal Puento, está ya muy mejorado. Anteayer, dice La Regeneracion, ha tenido el gusto de ver una carta escrita por su eminencia.

Restablecido de su penosa enfermedad el señor Obispo de Córdoba, se propone dar principio en 1.º de Setiembre á la santa pastoral visita, debiendo recorrer todas las parroquias de los arciprestazgos de Pozoblanco, Vico, Hinojosa y Fuenteovejuna.

Parece que el bey de Túnez prepara una nueva embajada extraordinaria para la corte de España. Entre los regalos que el bey hará á S. M., será uno su retrato, con el fin de que S. M. devuelva igual fineza, y pueda ser colocado entre los otros soberanos, en el salón de recepciones del palacio de Dardo.

D. Juan José Bernal, de Jerez de la Frontera, nos dice que no es el Juan Bernal que firma la exposicion de aquella ciudad. Efectivamente, es otro.

ULTIMA HORA.

TELEGRAMAS.

(Servicio particular de EL PENSAMIENTO ESPAÑOL.)

PARIS, 30.

Se confirma la noticia de que en el ministerio de la Guerra se activan los trabajos para que las tropas que cumplen su servicio dentro de un año puedan volver al seno de sus familias.

LIVERPOOL, 30.

A la fecha de las últimas comunicaciones, el Great Eastern habia sumergido ya el cable eléctrico en una extension de 200 millas.

Parece que ha surgido un accidente, y pues han cesado bruscamente las comunicaciones con el vapor.

MARSELLA, 30.

En el segundo escrutinio que ha tenido lugar ayer y hoy, han triunfado en las elecciones municipales los candidatos de la oposicion.

En la Bolsa se han cotizado los valores á los precios siguientes:

Títulos del 3 por 100 consolidado 40-70 publ. Títulos del 3 por 100 diferido 38-90 no publ. Depósito del personal, 22 90 no publicado Obligaciones del Estado para subvencion de ferrocarriles, 78 00 publicado.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitu-

cion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Regirá como ley electoral para diputados á Cortes en la Península é islas adyacentes el proyecto que es adjunto.

Por tanto: mandamos á todos los tribunales, justicias, J. fes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Yo la Reina.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en virtud de la ley promulgada por Real decreto de esta fecha, y de acuerdo con mi Consejo de ministros, he venido en resolver que se imprima y publique la siguiente

LEY ELECTORAL.

TÍTULO PRIMERO.

De los distritos electorales y del número de diputados.

Artículo 1.º Todas las provincias de la Península é islas adyacentes elegirán el número de diputados á Cortes que corresponda á su poblacion en la proporcion de uno por cada 45,000 almas.

La provincia en que resulte un sobrante de más de la mitad de la expresada suma, elegirá un diputado más.

Art. 2.º Ningun distrito electoral podrá nombrar más de siete diputados. De las provincias cuya poblacion excediere de 37,500 habitantes se formarán dos ó mas distritos electorales independientes entre sí, que elegirán los diputados que á cada uno corresponda.

Art. 3.º Formará tambien un distrito electoral independiente cada uno de los pueblos de la Península cuyo término municipal comprenda 45,000 ó más habitantes, y en él todos los electores domiciliados dentro del radio de su partido ó partidos judiciales nombrarán el número de diputados que corresponda á la poblacion total de los mismos partidos.

Art. 4.º Los distritos electorales se dividirán en secciones, cuya demarcación á capitalidad serán las mismas que tienen actualmente los partidos judiciales.

Art. 5.º La division de los distritos y de las secciones electorales, con la designacion de sus respectivas cabezas y el número de diputad correspondiente á cada distrito, serán los que resultan del estado demostrativo que forma parte de esta ley.

Art. 6.º No se podrá alterar la division de los distritos y secciones electorales, ni la designacion de sus cabezas, sino por medio de una ley.

Art. 7.º Para aumentar el número de diputados que corresponde nombrar á una provincia ó distrito electoral, cuando el aumento de su poblacion lo requiera, ó para conceder por igual motivo á un pueblo la representacion independiente, será precisa una ley.

TÍTULO II.

De las calidades necesarias para ser diputado.

Art. 8.º Para ser diputado se requiere: Primero. Ser español del estado seglar.

Segundo. Haber cumplido 25 años de edad antes de su proclamacion en el distrito electoral.

Tercero. Ser contribuyente al Estado por cualquiera de las contribuciones directas.

Art. 9.º No podrán ser elegidos diputados los que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos siguientes: Primero. Los que ya hubieren jurado el cargo de diputado y no lo hubieren renunciado antes de la nueva eleccion, y los que hubieren sido admitidos como senadores.

Segundo. Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados á las penas, como principales ó accesorias, de inhabilitacion perpetua absoluta ó especial para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hayan sido indultados, ó no haber obtenido antes de la eleccion rehabilitacion personal por medio de la ley.

Tercero. Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados á cualquiera de las penas que el Código penal clasifica como aflictivas, si no hubieren obtenido rehabilitacion dos años por lo ménos antes de la eleccion.

Cuarto. Los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si hubieren recaído contra ellos auto de prisión.

Quinto. Los que por incapacidad física ó moral se hallen bajo interdiccion judicial por sentencia ejecutoria.

Sexto. Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

Séptimo. Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

Octavo. Los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase, que se costeen con fondos del Estado, ó que tengan por objeto la recaudacion de las rentas públicas; y los que, de resultados de contratos con el Gobierno, tengan pendientes contra él reclamaciones de interes propio.

Esta disposicion será extensiva á los fiadores y mancomunados de dichos contratistas.

Art. 10. Tampoco podrán ser elegidos diputados los que se hallen comprendidos en alguno de los casos siguientes: Primero. Los empleados del Real nombramiento, en las provincias ó distritos donde ejerzan su empleo.

Segundo. Los funcionarios de provincia, ó de otras demarcaciones, aunque su nombramiento proceda de eleccion popular, que ejerzan autoridad, mando civil ó militar, ó jurisdiccion de cualquiera clase en los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdiccion.

Art. 11. En cualquier tiempo en que un diputado se inhabilitare por alguna de las causas enumeradas en el art. 9.º se declarará por el Congreso su incapacidad, y perderá inmediatamente el cargo.

Art. 12. La incapacidad relativa que establece el artículo 10 subsistirá hasta un año despues de que hubieren cesado por cualquier causa en sus funciones los comprendidos en los párrafos primero, segundo y tercero; y hasta que hubieren liquidado definitivamente sus contratas los comprendidos en el párrafo cuarto.

Art. 13. El cargo de diputado á Cortes es gratuito y voluntario, y el diputado podrá renunciarle antes y despues de haber tomado asiento en el Congreso; pero solamente ante el mismo Congreso, y nunca sin aprobacion previa del acto de la eleccion.

TÍTULO III.

De las calidades necesarias para ser elector.

Art. 14. Sólo tendrá derecho á votar en la eleccion de diputados á Cortes los que estuvieren inscritos como electores en las listas del censo electoral, vigentes al tiempo de hacerse la eleccion.

Art. 15. Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la seccion de su respectivo domicilio, todo español de edad de 25 años cumplidos, que sea contribuyente dentro ó fuera de la misma seccion por la cuota mínima para el Tesoro de 20 escudos anuales por contribucion territorial ó por subsidio industrial.

Para adquirir el derecho electoral ha de pagarse la contribucion territorial con un año de antelacion, y el subsidio industrial con dos años.

Art. 16. Para computar la contribucion á los que pretendan el derecho electoral se considerarán como bienes propios: Primero. Con respecto á los maridos, los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

Segundo. Con respecto á los padres, los de sus hijos de que sean legítimos administradores.

Tercero. Con respecto á los hijos, los suyos propios, de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 17. A los socios de compañías que no sean anónimas se computará tambien la contribucion que paguen las mismas compañías, distribuida en proporcion al interes que cada uno tenga en la sociedad; y no siendo este conocido por iguales partes.

Art. 18. En todo arrendamiento á parceria, se imputarán para los efectos de esta ley los dos tercios de la contribucion al propietario, y el tercio restante al colono ó colonos.

Art. 19. Tambien tendrán derecho á ser inscritos en las listas como electores: Primero. Los individuos de número de las Reales academias española, de la historia, de San Fernando, de ciencias exactas, físicas y naturales, y de ciencias morales y políticas.

Segundo. Los individuos de los Cabildos eclesiásticos, y los Curas párrocos y sus Tenientes ó coadyutores.

Tercero. Los empleados de nombramiento del Rey ó de las Cortes, activos, cesantes ó jubilados, que gocen por lo ménos 800 escudos anuales de haber.

Cuarto. Los oficiales generales del ejército y armada, exentos del servicio, y los militares y marinos retirados, de capitan inclusive arriba.

Quinto. Los abogados, médicos, cirujanos, farmacéuticos, ingenieros de caminos, de minas de moles, arquitectos, ingenieros industriales y agrónomos, y veterinarios que no se hallen al servicio del Estado, que tengan un año de ejercicio, y que paguen cualquier cuota de subsidio industrial por su profesion, ó estén exentos tiempo almente de pagarla en compensacion de algun servicio de interes público inherente á la misma profesion.

Sexto. Los pintores y escultores que hayan obtenido premio de primera ó segunda clase en las exposiciones nacionales ó internacionales.

Séptimo. Los retores y escribanos de Cámara de los tribunales supremos y superiores, y los notarios y procuradores, escribanos de juzgado y agentes colegiados de negocios, que se hallen en los mismos casos que los del párrafo quinto.

Octavo. Los profesores y maestros de cualquiera enseñanza costada de fondos públicos.

Noventa. Los maestros de primera y segunda enseñanza que tengan título y un año de ejercicio, y paguen cualquier cuota de subsidio industrial.

Art. 20. No podrán ser electores los que se hallen en cualquiera de los casos expresados en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del art. 9.º

TÍTULO IV.

Del modo de adquirir y perder el derecho electoral.

Art. 21. Al tiempo de promulgarse esta ley, se adicionarán las listas electorales vigentes con arreglo á las disposiciones transitorias contenidas en el título 10, y adicionadas estas listas, distribuirán el censo electoral permanente.

Art. 22. Ultimada esta reforma, y publicadas las listas que de ella resulten, el derecho electoral y la consiguiente inscripcion en el censo solamente podrán obtenerse y perderse por virtud de declaracion judicial, hecha á instancia de parte legítima por los trámites establecidos en esta ley.

Art. 23. Para hacer esta declaracion son competentes, con exclusion de todo fuero, los jueces de primera instancia de la jurisdiccion ordinaria de los partidos judiciales comprendidos en el distrito ó seccion, en cuyas listas ha de hacerse la inscripcion ó la exclusion del elector.

Art. 24. La accion para reclamar la inclusion ó exclusion de los electores en las listas de cada distrito ó seccion, será popular entre los electores ya inscritos en ellas, quienes, lo mismo que los propios interesados, podrán ejercitarla en cualquier tiempo.

Art. 25. En los expedientes judiciales sobre inclusion ó exclusion de electores en las listas, será oido siempre el ministerio fiscal.

Art. 26. No se admitirá ni dará curso á ninguna demanda de inclusion que no se presente acompañada de justificacion documental del derecho que se pida. Esta justificacion deberá ser comprensiva de las tres calidades de edad y contribucion y de vecindad en la seccion respectiva que quiere el art. 15.

Art. 27. Añitida la demanda, mandará el juez que se publique la pretension por edictos que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo cabeza de partido, y en los del domicilio dentro de la seccion, de las personas cuya inscripcion se solicita, y se anunciará en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 28. Dentro del término de 20 dias, contados desde la fecha del Boletín oficial en que se hubiese insertado el anuncio, podrán presentarse en oposicion á la inclusion los mismos interesados si no fuesen los demandantes, ó cualquiera elector ya inscrito en las listas.

Art. 29. Espirado el término del artículo anterior sin que se haya presentado nadie en oposicion, se pasará el expediente al ministerio fiscal, que lo devolverá con su dictámen á los tres dias.

Art. 30. En el caso del artículo anterior, si el ministerio fiscal no se opusiere á la demanda, dictará el juez dentro de 24 horas sentencia definitiva razonada declarando ó negando el derecho electoral solicitado. Esta sentencia será apelable en ambos efectos; y si no se apelare quedará el fallo ejecutorio sin necesidad de ninguna declaracion, y se procederá á ejecutarlo inmediatamente.

Art. 31. Si dentro del término del art. 28 se presentare alguno oponiéndose á la demanda, ó en el caso del art. 29 se opusiere el ministerio fiscal, se dará inmediatamente copia del escrito de oposicion á la parte actora, y mandará el juez convocar á todas las partes á juicio verbal, que se celebrará lo más tarde cinco dias despues de fenecido dicho término, y al cual podrá asistir con aquellas un hombre bueno ó defensor con cada una para sostener sus derechos.

Art. 32. De este juicio, que podrá durar hasta tres dias, y en que podrán admitirse nuevas justificaciones que no sean de testigo, se extenderá la oportuna acta, que suscribirán con el juez las partes ó sus defensores y el escribano. Los nuevos documentos que se presentaren, se unirán al expediente originales ó en testimonio concertado con ellos.

Art. 33. Concluido el juicio verbal y dentro del siguiente dia, el juez dictará sentencia, que será apelable como en el caso del art. 30.

Art. 34. Cuando hubiere oposicion á la demanda, el ministerio fiscal solamente será oido despues del juicio verbal, para lo cual se le pasarán los autos, que volverá con dictámen escrito dentro de tres dias, y la sentencia se dictará en el inmediato siguiente al de la devolucion del expediente.

Art. 35. Si un elector inscrito en las listas de un distrito electoral trasladase su vecindad á otro distrito ó á diferente seccion, le bastará para ser inscrito en las listas del nuevo domicilio acreditar este documentalente, y que estaba inscrito en las correspondientes á la seccion de su anterior vecindad; pero se admitirá prueba en contrario si hubiere oposicion de parte legítima.

Art. 36. Si la demanda fuere de exclusion, deberá acompañarla tambien, para ser admisible, justificacion documental negativa con respecto á cualquiera de las circunstancias del art. 15, ó afirmativa respecto á las que producen incapacidad para gozar del derecho electoral con arreglo al art. 10.

Art. 37. Admitida en este caso la demanda, seguirá los trámites que quedan prescritos para las de inclusion; pero ademas de la publicacion prevenida por el art. 27, serán siempre citados personalmente los electores cuya exclusion se solicita. Esta citacion se hará por edicto acompañada de copia literal de la demanda y su documentacion, en la forma dispuesta por los arts. 22 y 23 de la ley de Ejecucion civil, cuya entrega se hará en el domicilio en que el interesado resulte inscrito en las listas. A este ó cualquier otro elector que se presente á sostener su derecho, le bastará justificar la calidad ó circunstancia determinada que en la demanda y en su comprobacion se le niegue, y sobre este punto resolverá el juez en su sentencia.

Art. 38. El que haya sido excluido de las listas del censo electoral por alguna de las causas expresadas en el art. 20, no podrá volver á ser inscrito en las listas de otro distrito sin que acredite haber recobrado con posterioridad á su exclusion la aptitud necesaria para ser elector.

Art. 39. No se podrán acumular en una misma demanda reclamaciones de inclusion y exclusion.

Art. 40. Las apelaciones á que se refieren los artículos 30 y 33 se interpondrán dentro del término de tres dias desde la notificacion de la sentencia, y serán admitidas de plano, remitiéndose los autos originales á la audiencia del territorio, con previa citacion de las partes para que comparezcan en el tribunal dentro del término de quince dias.

Art. 41. Estas apelaciones se sustanciarán en la forma y por los trámites prescritos para las de los interdictos posesorios por los arts. 360 y siguientes de la ley de Ejecucion civil, pero sin formar apuntamiento, y oyendo ante todo al ministerio fiscal, á quien al efecto pasarán los autos luego que se persone el apelante para que emita su dictámen escrito dentro de tres dias.

Art. 42. En la instancia de apelacion podrá tambien alegarse nulidad de la sentencia apelada por haberse fallado en la primera á alguno de los trámites prescritos en esta ley; y si el tribunal estimare la nulidad, mandará reponer los autos al estado que tenian cuando se cometió la infraccion, con imposicion de las costas al juez si apareciere culpable de la falta.

Art. 43. Contra el fallo definitivo de la audiencia no se da recurso alguno.

Art. 44. Todos los términos fijados en los artículos que preceden son improrrogables, y en ellos no se contarán los dias en que puedan tener lugar actuaciones judiciales; pero si los de las vacaciones de los tribunales, que no obstarán al curso y fallo de estos expedientes.

Art. 45. En ellos podrán las partes ser representadas por procurador; pero en este caso, si el procurador representante no fuere elector en el distrito ó seccion, deberán ser designados nominativamente el poder las personas, cuya inclusion ó exclusion haya de solicitarse, y no podrá hacerse la demanda extensiva á otras.

Art. 46. Todas las actuaciones de estos expedientes judiciales y el papel que en ellos se use serán de oficio.

Art. 47. Todas las cuestiones de procedimiento que no tengan resolucioin expresa en los artículos que preceden se decidirán por las reglas generales de sustanciacioin de la ley de Ejecucion civil.

Art. 48. Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, se dará testimonio literal de ella á las personas interesadas que lo pidan, y sin perjuicio se pasará desde luego oficialmente otro testimonio igual, para que conste y tenga el fallo en el registro del censo electoral, al gobernador de la provincia, quien acusará el recibo inmediatamente, y dispondrá en su caso que se haga á su tiempo la inscripcion consiguiente en las listas respectivas.

TÍTULO V.

De la formacion y rectificacion anual del censo electoral.

Art. 49. En la secretaría del ayuntamiento del pueblo cabeza de cada seccion se abrirá un libro titulado Registro del censo electoral, en el cual, despues de insertar la lista de los electores anuales de la seccion que al efecto se remita al gobernador de la provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 113, se harán constar sucesivamente con el orden y separacion convenientes los nombres:

Primero. De los electores que hubieren fallecido con referencia á los registros del estado civil.

Segundo. De los que sean excluidos por sentencia judicial, con referencia á los testimonios de las ejecutorias procedentes de los juzgados, que remitirá el gobernador y se archivarán en la misma municipalidad.

Tercero. De los nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial con igual referencia.

Art. 50. Estos libros estarán bajo la inmediata inspeccion de una comision permanente compuesta del alcalde, presidente y de cuatro concejales electores nombrados por el ayuntamiento, que se renovarán por mitad cada dos años con la misma corporacion, y que serán responsables con el secretario de todas las faltas que puedan cometerse en la formalidad y puntualidad de los asientos.

Art. 51. Todo elector que varie de domicilio dentro de cada seccion lo hará saber por escrito á la comision inspectora, dejando nota de su nueva morada en la secretaría municipal para que se tenga presente en la rectificacion inmediata de la lista.

Art. 52. El día 1.º de Diciembre de cada año se publicarán por edictos en todos los ayuntamientos de la seccion, y se insertarán en el Boletín oficial de la provincia, los resultados de las anotaciones del registro durante el año con respecto á las tres clases de los fallecidos, los excluidos y los nuevamente declarados electores para ser inscritos.

Art. 53. Hasta el día 10 del mismo mes de Diciembre admitirá la comision inspectora las reclamaciones que puedan hacer los electores inscritos en las listas vigentes á los interesados en las anotaciones publicadas contra la exactitud de las mismas, y las resolverá de plano en vista de sus antecedentes en la secretaría, notificando en el acto sus resoluciones á los reclamantes.

Art. 54. Estos podrán hasta el día 20 acudir en queja de las decisiones de la comision al gobernador de la provincia, quien resolverá definitivamente sobre la reclamacion en vista del expediente que aquélla le remitirá con el recibo, oyendo al concejal provincial, y su resolucioin se hará saber tambien inmediatamente á la parte recurrente y á la comision inspectora.

Art. 55. El día 1.º de Enero siguiente se anunciará por edictos en todos los ayuntamientos de la seccion, se publicará impresa, y se insertará ademas en el Boletín oficial de la provincia, la lista de los electores rectificada á tenor de las anotaciones del registro ántes enunciad, con las modificaciones á que se hubieren dado lugar las reclamaciones á que se refieren los dos artículos anteriores que se hubieren estimado, y autorizada por el presidente y secretario de la comision inspectora.

Art. 56. Estas listas, que comprenderán por orden alfabético de ayuntamientos y nombres de los electores inscritos, con designacion de sus apellidos paterno y materno y domicilio, se insertará integras en el libro del registro de cada seccion, autorizadas con las firmas de todos los individuos de la comision inspectora y del secretario. Igualmente autorizada y firmada se insertará en el registro del censo electoral otra lista por orden de cuotas de contribucion.

Art. 57. La lista electoral así rectificada será definitiva, y regirá hasta la nueva rectificacion anual. Solamente los electores en ella inscritos podrán tomar parte en las elecciones de diputados los que se hagan durante el año. El voto dado en estas por un elector inscrito, que al tiempo de hacerse la eleccion estuviere concaudado por sentencia ejecutoria á inhabilitacion ó suspension de sus derechos políticos, no podrá ser anulado por eso, sin perjuicio de la responsabilidad que el votante hubiere contraido con arreglo al Código penal por el quebrantamiento de la sentencia.

Art. 58. En los pueblos de 45 000 ó más almas que forman un distrito electoral no habrá más que un solo registro del censo, que se arreglará con las divisiones y clasificaciones convenientes para la distribucion de los electores entre las listas de las secciones respectivas.

Art. 59. El Gobierno dictará las instrucciones y disposiciones reglamentarias que sean precisas para la ejecucion de las contenidas en este título.

TÍTULO VI.

De la constitucion del colegio electoral y de las votaciones.

Art. 60. Los gobernadores, oyendo á los ayuntamientos de los pueblos cabeza de seccion, designarán bajo su responsabilidad los edificios más adecuados en ellos para los colegios electorales. Esta designacion se publicará en los Boletines oficiales de las provincias, y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos de las secciones respectivas 10 dias por lo ménos ántes del señalado para dar principio á la eleccion.

Art. 61. La eleccion se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion, que se designarán en la forma que prescribe el artículo siguiente, y en su defecto por el alcalde del pueblo cabeza de seccion, asociado de cuatro secretarios escrutadores elegidos directamente por los electores, quienes constituirán con el presidente la mesa electoral.

Art. 62. Tres dias ántes de la eleccion, á las doce de la mañana y en el local designado, se constituirá en sesion pública la comision inspectora del censo bajo la presidencia del alcalde ó teniente, para declarar con presencia de los libros del registro el elector á quien correspondía la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion que sepan escribir, por orden numérico de las cuotas que cada uno pague; y si hubiere dos ó más que paguen cuotas iguales á las del último, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto á la edad, dispondrá el alcalde ó teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta, y los que no los presentaren no tendrán derecho de hacer reclamación alguna.

Art. 62. Será proclamado presidente del colegio electoral el primero de la lista, y en su defecto el que le siga en orden, y se comunicará su nombramiento á los cinco interesados. De esta sesión se levantará acta, que se unirá á su tiempo á las demás, de las operaciones sucesivas de la elección.

Art. 63. El primer día de elección se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el que resulte proclamado al efecto, con arreglo al artículo anterior. Si este no se hallara presente, presidirá el que le siga en la lista por el orden establecido en el mismo artículo, y en defecto de todos, presidirá el alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 64. Si la mesa se constituyera bajo la presidencia del alcalde, no podrá después reclamar por ningún motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubieren hallado presentes al instalar el colegio electoral.

Art. 65. Acto continuo se asociarán al presidente un número de secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos más ancianos y los dos más jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda, el presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se unirán al acta.

Art. 66. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votación para constituirse definitivamente.

Cada elector entregará al presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotará en una lista numerada.

Esta votación se cerrará á la una de la tarde, y no antes ni después.

Art. 67. Cerrada la votación, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas, si tuvieren duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios, con el presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva.

Art. 68. Si por resultado del escrutinio no saliere elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 69. Al día siguiente á las nueve de la mañana, bajo la dirección de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votación para elegir los diputados, y esta durará hasta la una de la tarde.

Art. 70. En cada sección electoral todos y cada uno de los electores votarán á todos los diputados que correspondan al distrito.

Art. 71. La votación será secreta. Cada elector entregará al presidente una papeleta en papel blanco, en la cual llevará escrito ó escribirá en el acto por sí ó por medio de otro elector los nombres de los candidatos á quienes dá su voto. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotará en una lista numerada.

Art. 72. A la una en punto de la tarde, el presidente declarará en alta voz cerrada la votación del día. Acto continuo se procederá al escrutinio, leyendo el presidente en alta voz las papeletas que extraerá de la urna, cuyo número confrontará los secretarios escrutadores con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas del día.

Art. 73. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los diputados que corresponden al distrito, sólo valdrá el voto para los que completan este número por el orden en que estén escritos; y si no fuere posible determinar este orden, será nulo el voto.

Art. 74. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leída por el presidente mostrase duda un elector, tendrá este derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 75. Terminado el escrutinio, el presidente anunciará en alta voz su resultado según las notas que habrán tomado los secretarios escrutadores del número de papeletas escrutadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos y del de los electores que hubieren tomado parte en la votación del día.

Art. 76. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna, pero no las que fueren objeto de duda ó reclamación por parte de algún elector si este exigiere que se unan originales al acta, y que se archiven con ella para tenerlas á disposición del Congreso en su día.

Art. 77. Acto continuo se copiarán y expondrán al público, á la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votación del día, y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el presidente y secretarios de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se enviará por expreso al gobernador de la provincia en pliego cerrado y sellado una copia certificada en igual forma de ambos documentos. El gobernador, haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los recibí en el resguardo que de su entrega dá el conductor, los hará publicar lo más pronto posible en el Boletín oficial de la provincia ó por suplemento al mismo.

Art. 78. Concluidas todas las operaciones anteriores, el presidente y secretarios de la mesa extenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesión del día, expresando en ella el número de electores que haya en la sección, el de los que hubiesen votado y el de los votos que hubiesen obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y pro-

testas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la misma mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos.

Una de estas actas, con los documentos originales á que en ella se haga referencia, se archivará en la secretaría de la comisión inspectora del censo electoral de la sección; la otra se remitirá por conducto del alcalde en el correo más inmediato al gobernador de la provincia en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán también de su contenido dos de los secretarios escrutadores, con el V.º B.º del presidente de la mesa. El gobernador, inmediatamente que reciba esta pliego, elevará copia literal de su contenido, certificada por su secretario del gobierno, al ministro de la Gobernación.

Art. 79. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la elección del día, ó cualquiera elector en su nombre, requiriere certificación del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará su demora por la mesa.

Art. 80. Si en el primer día de la votación para la elección de los diputados no hubiesen dado su voto todos los electores de la sección, á las nueve de la mañana del día siguiente volverá á constituirse el colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y demás operaciones del acto con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Si tampoco en el segundo día hubiesen dado su voto todos los electores, continuará del mismo modo la votación en el día siguiente, así en el cual quedará definitivamente cerrada.

Art. 81. Las listas y resúmenes de votos, que habrán estado expuestas al público hasta 24 horas después de terminada la votación del último día, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal á cargo de la comisión inspectora del censo electoral de la sección.

Art. 82. El presidente de la mesa ejercerá dentro del colegio electoral la autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las autoridades civiles podrán sin embargo asistir también, y prestarán dentro y fuera del colegio al presidente los auxilios que este requiera.

Art. 83. Sólo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la sección, además de la autoridad civil y los auxiliares que el presidente requiera. La entrada del colegio se conservará siempre libre y expedita.

Art. 84. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni bastón, ó excepción de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección. Las autoridades podrán sin embargo usar dentro del colegio del bastón y demás insignias de su cargo.

TÍTULO VII. De los escrutinios generales.

Art. 85. A los cuatro días de haberse hecho la elección en las secciones, se instalará en el pueblo cabeza de cada distrito electoral la junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 86. El juez de primera instancia del partido cabeza de distrito, y donde hubiere más de uno el juez decano, presidirá con voto la junta de escrutinio general.

Los dos secretarios escrutadores de la sección cabeza de distrito que hubieren obtenido respectivamente mayor y menor número de votos, y uno por cada una de las demás secciones, que será el que hubiere obtenido mayor votación, y en su defecto el que le siga en orden, formarán con el presidente la referida junta. En caso de empate en las votaciones decidirá el presidente.

Art. 87. Constituida la Junta á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y después de leerse las disposiciones de esta ley referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos por las secciones al gobernador con arreglo á los artículos 77 y 78, y los representantes de las mesas electorales de dichas secciones presentarán igualmente copias certificadas por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres días de votación. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados, y según su resultado serán proclamados en alta voz por el presidente diputados electos los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral.

Art. 88. Si en el primer escrutinio general resultare sin mayoría absoluta la tercera parte ó más de los diputados que deba elegir el distrito, el presidente proclamará los nombres de los candidatos que hubieren obtenido más votos en doble número de los diputados que queden por elegir para que se proceda entre ellos á segunda elección.

En caso de empate entre dos ó más candidatos, decidirá la suerte.

Art. 89. Esta elección empezará á los seis días á lo más de haberse hecho el escrutinio general. El presidente de la mesa de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los representantes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda elección, y en el día señalado se volverá á reunir los colegios electorales con las mismas mesas que en la primera, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Para ser elegidos diputados en esta segunda elección bastará á los candidatos obtener mayoría relativa.

Art. 90. La junta general de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales según las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestión, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma junta.

Art. 91. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiere conformidad entre las listas y

actas del gobernador presentadas por el presidente de la junta y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda aperecer á los tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiese lugar.

Art. 92. De todo lo que ocurriese en la junta de escrutinio se extenderá por duplicado un acta detallada, que firmarán todos sus individuos. Uno de los ejemplares de esta acta se remitirá por conducto del gobernador al ministro de la Gobernación, el otro será depositado en el archivo del Gobierno de la provincia, ó en el del ayuntamiento con respecto á los pueblos de más de 45 000 almas que constituyen distrito electoral.

Art. 93. De esta acta se expedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de diputados electos por la demarcación electoral, limitadas á hacer constar la proclamación del diputado á quien cada una se destina, el número de los electores del distrito, los que tomaron parte en las votaciones y en los votos obtenidos, con expresión de si hubo ó no protestas en las secciones. Estas certificaciones, expedidas por el secretario del Gobierno de la provincia, y autorizadas con el sello y el V.º B.º del Gobernador, serán inmediatamente remitidas por éste á los diputados proclamados, á quienes servirán de credenciales para presentarse al Congreso. En los pueblos de más de 45 000 almas que constituyen distrito electoral, estas credenciales serán expedidas, autorizadas y remitidas por el secretario y por su autoridad local respectivamente en la misma forma.

Art. 94. Terminadas las operaciones de la junta de escrutinio general, el presidente la declarará disuelta y concluida la elección, y se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos é ella traídos por el mismo presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 95. Las disposiciones de los artículos 82, 83 y 84 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general. En ellas, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones, con sujeción á las disposiciones de esta ley.

TÍTULO VIII. De las elecciones parciales.

Art. 96. Solo cuando quedare disminuido en una tercera parte por lo menos el número de diputados que correspondía á un distrito electoral, acordará el Congreso que se proceda á una elección parcial en el mismo para completar dicho número, poniendo este acuerdo en conocimiento del Gobierno para que tenga efecto.

Art. 97. El Gobierno, dentro de ocho días, contados desde la fecha de la comunicación del Congreso, publicará en la Gaceta de Madrid el Real decreto convocando á los colegios electorales del distrito, y señalando en él los días en que ha de hacerse la elección parcial, que no podrán fijarse ni antes de los 20 ni después de los 30, contados desde la fecha de esta convocatoria.

Art. 98. La elección parcial se hará en la forma dispuesta para las elecciones generales.

TÍTULO IX. De la presentación de las actas y reclamaciones electorales ante el Congreso.

Art. 99. Diez días por lo menos antes del señalado para la apertura de las Cortes, el Gobierno remitirá á la secretaría del Congreso las actas generales y parciales de escrutinio de todos los distritos electorales de la monarquía, con las de las votaciones de las secciones respectivas y demás documentos de la elección que hubiese recibido de los mismos distritos y de los gobernadores de las provincias, y lo propio hará con los de las elecciones parciales inmediatamente que los recibí y estén estas terminadas.

Art. 100. Los electores y los candidatos que hubieren figurado en la elección, podrán acudir ante el Congreso en cualquier tiempo antes de la aprobación del acta respectiva con las reclamaciones que les convenga contra la validez ó el resultado de la misma elección, ó contra la capacidad legal del diputado electo antes de que este haya sido admitido.

Art. 101. Si un mismo individuo resultare elegido diputado por dos ó más distritos á la vez, optará por uno de ellos ante el Congreso dentro de los ocho días siguientes á la aprobación de la última de sus actas, si entonces estuviere ya admitido como diputado. A falta de opción expresa en dicho término, decidirá la suerte ante el Congreso el distrito que le correspondía, y se declarará la vacante consiguiente con respecto á los demás.

Art. 102. Cuando se hubiere reclamado ante el Congreso contra la aptitud legal del diputado electo, y este no se presentare con su credencial, se podrá señalar un término para su presentación; y pasado el plazo sin efecto, el Congreso acordará lo que estime ajustado á las pruebas del acta y de las reclamaciones.

TÍTULO X. Disposiciones generales y transitorias.

Art. 103. Para llevar á efecto lo prevenido por el art. 21, dentro de 15 días, contados desde la publicación de esta ley en la Gaceta de Madrid, se publicará también en los Boletines oficiales de todas las provincias, con relación á cada una de las secciones ó partidos judiciales, los documentos siguientes:

Primero. Una lista por orden alfabético de nombres de todos los contribuyentes domiciliados en los ayuntamientos de cada sección, que con arreglo á los datos certificados que suministrarán las administraciones de Hacienda pública, figuren en los repartimientos de la contribución territorial con anotación de un año, y en las matrices del subsidio industrial, con anotación de dos, con la cuota anual para el Tesoro de 20 ó más escudos, y que no estén inscritos como electores en las listas vigentes, acumulándose para computar dicha cuota las que se paguen por los dos conceptos con la anticipación respectiva.

Segundo. Otra lista de las personas que con arreglo á esta ley tengan derecho á ser electores en concepto de capacidad.

Estas listas adicionales á las electorales vigentes se expondrán además al público dentro del mismo plazo en todos los pueblos cabezas del distrito municipal de cada sección.

Art. 104. Dentro de otros 15 días después de terminado el plazo del artículo anterior los alcaldes de los pueblos cabezas de sección admitirán y elevarán con su informe al gobernador de la provincia las reclamaciones que por escrito y documentalmen- te

tificadas se les presenten sobre inclusión ó exclusión indebidas en las listas publicadas, ó sobre algún error cometido en ellas. No se podrán acumular á la vez en un mismo escrito reclamaciones de inclusión y exclusión.

Art. 105. Todo individuo que se crea con derecho á ser elector con arreglo á las condiciones de esta ley, podrá reclamar la inclusión de su propio nombre en la lista adicional de la sección de su domicilio. Solamente los electores de cada sección y los individuos inscritos en las listas publicadas con arreglo al artículo 103, tendrán derecho á hacer reclamaciones sobre inclusión ó exclusión de otras personas, ó sobre rectificación de cualquier error cometido en estas listas. Trascrido el plazo de los 15 días, no se admitirá reclamación alguna de inclusión ó exclusión.

Art. 106. Dentro de los 10 días siguientes se publicarán en los Boletines oficiales y por cualesquiera otros medios que conduzcan á darles la mayor notoriedad posible, relaciones detalladas de las personas cuya inclusión ó exclusión se hubiere reclamado con respecto á cada sección, expresando en ellas el nombre y domicilio de cada una de dichas personas, y las razones en que se funden las reclamaciones respectivas.

Art. 107. Las personas á quienes estas reclamaciones se refieren podrán acudir al gobernador con las instancias documentadas que estumen necesarias para oponerse á ellas en defensa de su derecho, y estas instancias se unirán á los expedientes respectivos siempre que se presenten dentro de los 15 días inmediatos siguientes al en que termine el plazo del artículo anterior. Pasados estos 15 días, no se admitirá ni dará curso á instancia alguna.

Art. 108. El gobernador, oyendo al Consejo provincial en dictamen escrito y razonado sobre cada expediente, dictará las resoluciones que estime justas todas y cada una de las reclamaciones ó instancias que se le hayan presentado; y de estas resoluciones se dará inmediatamente copia certificada á los interesados que la hubieren solicitado, y se llevará en la secretaría del gobierno de la provincia un registro numerado por el orden correlativo de sus fechas.

Art. 109. Dentro de otros 15 días, contados desde el en que terminen los del art. 107, se publicarán por suplemento al Boletín oficial de cada provincia, y se expondrán en los sitios de costumbre en todos los pueblos cabezas de los distritos municipales de cada sección, las listas adicionales rectificadas, comprendiendo en ellas, con sus nombres y apellidos paterno y materno, profesión y domicilio, á todos los individuos que por las anteriormente publicadas con arreglo al art. 103, con las modificaciones que resulten de las providencias dictadas en los expedientes de reclamaciones sobre inclusión ó exclusión, aparezcan con derecho á ser inscritos como electores por reunir las calidades requeridas por esta ley.

Art. 110. De las resoluciones del gobernador de la provincia se podrá interponer recurso de alzada para ante la audiencia del territorio respectivo por los interesados ó electores sobro cuyas reclamaciones ó instancias hubieren recaído dichas resoluciones.

Art. 111. Estos recursos se interpondrán por medio de procurador ó apoderado especialmente al efecto dentro de 10 días perentorios, contados desde la publicación de las listas adicionales rectificadas, y se sustanciarán y decidirán por el Tribunal dentro de los 20 días siguientes, en cuyo plazo se comunicarán oficialmente á los gobernadores las decisiones ejecutorias que en ellos se hubiesen dictado por medio de certificación literal con devolución de los expedientes respectivos.

Art. 112. Para la sustanciación de estos recursos en las audiencias, los regentes, inmediatamente que les sean presentados los escritos de alzada, reclamarán de los gobernadores respectivos los expedientes de su referencia que estos les remitirán sin demora, agregado á cada uno de ellos ejemplares autorizados con su firma y sello de los números de los Boletines oficiales en que se hubiesen hecho las publicaciones prevenidas por los artículos 106 y 109.

Estos expedientes se pasarán á las salas del tribunal á quienes correspondía su conocimiento; y previa entrega de ellos para instrucción á los interesados por su orden y al ministerio fiscal con término de 24 horas á cada uno, se señalará con las oportunas citaciones para la vista, en cuyo acto dará cuenta el relator, se oirá in voce á los defensores de las partes si se presentaren, y al ministerio fiscal, y se dictará sentencia dentro de otras 24 horas, la cual será debidamente notificada.

Art. 113. El gobernador hará inmediatamente en las listas publicadas con arreglo al art. 109 las rectificaciones consiguientes á las decisiones ejecutorias de la audiencia, y con esto quedarán ultimadas. Sin demora se imprimirán y publicarán las listas definitivas, compuestas de todos los nombres inscritos en las vigentes, y de todos los que se adicionen por efecto de este título, anotándolas en su orden y distribución á la nueva división de las secciones electorales establecidas por esta ley. Esta publicación se hará en los Boletines oficiales de todas las provincias dentro de los 10 días siguientes al del vencimiento del término marcado á las audiencias para decidir las alzadas; y la lista impresa correspondiente á cada sección, autorizada con la firma y sello del gobernador, se remitirá á las comisiones inspectoras respectivas del censo electoral para los fines del artículo 49, y se expondrán al público en todos los pueblos de la misma sección.

Art. 114. Todos los días y horas son útiles para los términos establecidos en estas disposiciones, y todas las actuaciones, así administrativas como judiciales, se considerarán de oficio para el uso del papel y los derechos de los agentes ó dependientes curiales.

Art. 115. En consideración á las circunstancias excepcionales de la provincia de Canarias, se autoriza al Gobierno para alterar, en cuanto sea indispensable, los plazos señalados en esta ley para todas las operaciones de formación y rectificación de las listas del censo electoral en su aplicación á aquellas islas, y para designar sección electoral especial en las que no tienen cabeza de partido judicial.

Art. 116. En las provincias Vascongadas y de Navarra, donde no se pagan contribuciones directas, tendrá derecho á ser inscrito en las listas del censo como elector todo el que, reuniendo las demás circunstancias requeridas, acredite poseer en bienes raíces de su propiedad, ó en capital industrial ó mercantil, una riqueza equivalente á una renta anual de 150 escudos; siendo aplicables en todo caso las demás disposiciones de los artículos de esta ley.

Hasta que se determine definitivamente el arreglo de los partidos judiciales de la provincia de Navarra, se aplicará el artículo anterior á las secciones electorales que en ella existieren.

la división de las secciones electorales se ajustará en esta provincia al estado provisional adjunto con el número 2.

TÍTULO XI. Disposición derogatoria.

Art. 117. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á las de esta ley.

Por tanto: mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Ildefonso, á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Yo la Reina.—El ministro de la gobernación.—José de Posada Herrera.

PARTE RELIGIOSA.

SANTO DE HOY. San Ignacio de Loyola, fundador.

SANTO DE MAÑANA. San Pedro Advíncula.

CULTOS.

Se gana el Jubileo de Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Marcos, donde por la mañana habrá Misa mayor y por la tarde preces y reserva.

En la parroquia de San Justo comienza la novena que anualmente se consagra á la gloriosa Santa Filomena: á las diez habrá Misa mayor con sermón que predicará D. Juan Abdon, y por la tarde en los ejercicios, que comenzarán á las seis, será orador D. Basilio Sanchez.

Visitando desde hoy á vísperas hasta mañana puesto el sol cualquier iglesia del orden de San Francisco, puede ganarse el Jubileo de la Porciúncula. También se gana Jubileo plenísimo en la capilla del Obispo.

VISITA DE LA CORTE DE MARIA. Nuestra Señora de la Almudena en Santa María, la de la Blanca en San Sebastian, ó la del Consuelo en San Luis.

Se reza de la octava del Apóstol Santiago, con rito doble y color encarnado.

Mercedo de Madrid.

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE AYER.

6030 fanegas de trigo. 786 arrobas de harina de idem. 40836 arrobas de carbón. 121 vacas que componen 44415 libras de peso. 788 carneros que hacen 18399 libras de peso. 8 corderos que hacen 23 libras de peso.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR EN EL DIA DE AYER.

Table with 3 columns: Reales vellon, Cuartos, and libras. Lists prices for various goods like carne de vaca, id. de cerdo, id. de ternera, etc.

Fondos públicos.

CAMBIO AL CONTADO.

Table with 2 columns: Publicado, No publicado. Lists public funds like Títulos del 3 p. consolidado, Inscripciones en el Gran Libro al 3 p. etc.

ACCIONES DE CARRERAS GENERALES, 3 p. ANUAL

Table with 2 columns: Emission, No. Lists actions like Emisión de 1.º de Abril de 1880, de 4000 rs., Idem de 2000 rs., etc.

ESPECTACULOS.

TEATRO DE ROSINI. Funcion para hoy á las ocho de la noche.—Gran concierto.

Editor responsable: D. MANUEL DE TOMÁS.

Imprenta de Tejado, calle de Silva, núm. 47, bajo.